

## El ejercicio del derecho de voto en el caso de acciones sujetas a juicio universal sucesorio

El causante de una herencia deja, entre otros bienes, cierto número de acciones de una Sociedad Anónima. Los herederos no logran entenderse, en cuanto al modo de hacer la partición, y acuden a los Tribunales promoviendo el correspondiente juicio universal. Nombrado el administrador judicial de la masa relicta y antes de que los contadores realicen la partición, la Sociedad a que dichas acciones corresponden convoca a Junta general de accionistas, siendo entonces cuando surge la cuestión relativa a si el administrador judicial tiene o no facultades para poder asistir a dicha Junta y emitir en ella el voto inherente a los aludidos títulos.

Esta cuestión no se halla concretamente resuelta en la Ley de Sociedades Anónimas ni en la de Enjuiciamiento civil. Pero ello no quiere decir que constituya un problema insoluble o de difícilísima solución, para el que no haya otra salida que la de dejar en suspenso los acuerdos sociales mientras las acciones no resulten definitivamente adjudicadas, como creemos haber leído en alguna parte. A nuestro parecer, las diferencias y discrepancias que puedan producirse entre determinados herederos de acciones no deben, de ninguna manera, dar origen a que se paralice o entorpezca la vida de una Sociedad, extendiendo a ella y a los accionistas no beligerantes las funestas consecuencias de un conflicto al que son o deben de ser ajenos. Por eso, si los herederos no consiguen llegar a un acuerdo unánime con respecto al ejercicio del derecho de voto (acuerdo válido dentro del juicio universal, según el artículo 1.047 de la Ley de Enjuiciamiento civil), no parece que exista otro remedio que el de otorgar al administrador la facultad de asistir a Juntas y de

emitir el voto, única manera de que la Sociedad y los socios no sufran daños y perjuicios.

Mas nótese bien que hablamos de *otorgar* al administrador la facultad de votar, con lo que queremos significar que el administrador no disfruta de esa facultad en base a un precepto legal. El administrador no posee el voto por el hecho de haber sido nombrado para el desempeño del cargo, pero es la única persona a quien el Juez puede concedérselo mientras se tramita el juicio universal.

Para demostrarlo, debemos de empezar por ver la naturaleza del cargo de administrador de una testamentaria o de un abintestato. Los artículos 966 y 967 de la Ley de Enjuiciamiento civil le asignan la doble condición de administrador y depositario de los bienes hereditarios, y esta doble condición se mantiene después a todo lo largo de los restantes preceptos relativos a la administración de ambos juicios. Los autores y la jurisprudencia aún precisan más la esencia de este cargo. Manresa lo equipara al mandato: el administrador, para él, viene a ser un mandatario común y corriente, sujeto a los derechos y obligaciones que el Código civil establece en los artículos que tratan de este contrato. Lo que sucede es que no se trata de un mandato voluntario y contractual, sino de un mandato legal y, en cierto modo, forzoso, de contenido fijo y preordenado. El Tribunal Supremo, por su parte, califica al administrador judicial de *mandatario del Juez que le nombra*, y aunque esta calificación la aplica, en su Sentencia de 31 de mayo de 1886; al administrador de bienes embargados, no encontramos el menor inconveniente en extenderla al administrador de un juicio universal sucesorio, porque también en este juicio aparecen los bienes como bloqueados y sometidos a la superior tutela y control de la autoridad judicial.

Cual sea la extensión de este mandato es cosa perfectamente deducible de las facultades que la Ley de ritos confiere al administrador, siendo la principal de todas ellas la que pudiera considerarse como típica de este cargo: la de conservar y custodiar los bienes de la masa herencial con objeto de que experimenten menoscabo y rindan los frutos y utilidades que correspondan (arts. 1.016 y 1.017 de la Ley de E. c.), cuya facultad tiene como contrapartida la prestación de fianza, la rendición de cuentas y la posibilidad de revocación. Pero fuera de semejante cometido, de matiz exclusivamente

administrativo, todo lo demás que puede hacer el administrador por su propia cuenta y particular iniciativa es muy poco o casi nada, pues salvo la posibilidad de concertar arrendamientos de escasa importancia (lo que, por cierto, cae dentro del ámbito de los actos de administración), le está vedado al administrador enajenar los bienes inventariados (con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 1.030 y con las formalidades consignadas en los artículos 1.031 y 1.032 de la Ley de E. c.) y arrendar las fincas mencionadas en el artículo 1.022 de la misma Ley adjetiva. Y; puesto que el administrador, según vemos, sólo puede administrar, estándole prohibido llevar a cabo actos de riguroso dominio, y a estamos en condiciones de poder asegurar que su mandato equivale al concebido en términos generales, con la extensión puramente administrativa que le asigna el artículo 1.713 del Código civil

Así, definida la naturaleza jurídica del cargo de administrador de un juicio universal y delimitada la esfera de sus actividades y atribuciones, conviene examinar el extremo referente a si votar en Junta de accionistas envuelve o no un acto de administración. Es aquí donde radica el verdadero «quid» del supuesto que estamos contemplando, ya que por si votar se entendiera la acción o efecto de administrar, excusado sería continuar fatigando la atención de los lectores, pues ninguna objeción cabría oponer al administrador que pretendiera ejercitar semejante derecho. Pero el voto no es un derecho administrativo, sino un derecho político, lo cual se percibe claramente comparando la diferencia jerárquica y funcional existente entre accionistas y consejeros, toda vez que mientras aquéllos, debidamente constituidos en Junta, disponen del poder legislativo y lo utilizan por medio del voto correspondiente a las acciones de que son titulares, los consejeros, convenientemente reunidos en Consejo, únicamente disponen del poder ejecutivo o administrativo, usándolo por medio del voto personal. De aquí que la Ley de Sociedades Anónimas denomine «administradores» a quienes usualmente se conocen por «consejeros» del mismo modo que hubiera podido calificar de manera más significativa a quienes, como los accionistas, asumen la soberanía de la Empresa. Y siendo esto así, fácil resulta comprender, en términos generales, que si el «administrador» específico de una Sociedad Anónima carece como tal del voto político, y que si de esta parece la de poder soberano ni siquiera pue-

de gozar y disfrutar el usufructuario de acciones (art. 41 de la Ley de 17 de julio de 1951), menos motivo habrá para atribuir esa trascendental facultad al administrador de un paquete de acciones en litigio, mandatario amovible no de los accionistas de la Sociedad, sino del Juez que le nombra para que vele por la conservación de un patrimonio hereditario. Por eso el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 25 de abril de 1933, negó el derecho de voto en Junta al administrador judicial de ciertas acciones embargadas, entendiendo que la peculiar naturaleza de éste excede normalmente de los actos de estricta conservación y custodia en que debe de inspirarse la actuación de quien desempeña dicho cargo. Luego parece incuestionable que la peculiar naturaleza del voto correspondiente al accionista extravasa la esfera puramente administrativa o ejecutiva, propia del administrador o consejero, y cae de lleno dentro del ámbito de lo dispositivo, reservado a los accionistas. Normalmente, éstos no realizan actos de administración, aunque puedan realizarlos, pues quien puede lo más puede lo menos; pero no sucede lo propio con los «administradores», ya que, normalmente, sólo se encuentran autorizados para administrar, necesitando expresa autorización de los mandantes en orden a la realización de actos de disposición o riguroso dominio. Es lo mismo que acontece con el mandato concebido en términos generales y el mandato expreso.

Ya podemos decir, pues, que el administrador de un juicio universal sucesorio precisa siempre la autorización expresa de su mandante, el Juez, para poder emitir el voto político, o sea, el que lleva aparejada la facultad de decidir en Junta de accionistas los asuntos incluidos en el orden del día, que siempre serán, salvo casos excepcionales, asuntos de disposición o riguroso dominio. Generalmente, la Junta se convoca para resolver extremos no administrativos. Incluso la Junta general ordinaria de que habla el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, Junta que, a primera vista, parece algo rutinario y de puro trámite, se sale por completo del radio de acción de lo administrativo, existiendo autores, como advierte Garrigues, que opinan en el sentido de que los acuerdos de dicha Junta aprobando las cuentas y el balance constituyen un negocio jurídico de fijación o determinación del patrimonio social y, además, un acto *dispositivo*, porque a través de la aprobación del balance se decide, al menos indirectamente, sobre la distribución de beneficios. Y si en

esta Junta ordinaria, de programa estereotipado, se da la posibilidad de que su contenido incida en el ámbito de los actos de disposición, ¿qué diríamos de la Junta convocada para otros fines, como los de disolución de la Sociedad o la ampliación de su capital, por ejemplo? ¿Es que podría sostenerse que un simple administrador judicial, que ni tan siquiera puede nombrar o disponer a los administradores subalternos del caudal hereditario (art. 1.034 de la Ley de Enjuiciamiento civil), se halla facultado legalmente para votar en Junta sobre la renovación del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima?

Resultaría absurdo e inadmisibles que el administrador pudiera, por su propia autoridad y particular iniciativa, llevar a cabo los aludidos actos, que aún podrían revestir mayor gravedad y trascendencia si el paquete de acciones relictas representara las dos terceras partes del capital, porque, entonces, quedarían al pleno arbitrio de ese mandatario la vida misma de la Sociedad y los respetables intereses y derechos de todos sus socios, tanto de los interesados en el juicio universal como de los ajenos a la contienda.

Para que semejante catastrófico resultado no se produzca, y, al propio tiempo, no sufra un colapso la marcha social, sólo cabe la solución que propugnamos. Convocada una Junta general, el administrador deberá acudir al Juez solicitando que le autorice expresamente para poder asistir a ella con voz y voto, representando las acciones inventariadas, y el Juez, por analogía con lo dispuesto en el artículo 1.031 de la Ley de Enjuiciamiento civil, previa audiencia de los herederos reconocidos y detenido examen del orden del día fijado en la convocatoria, podrá conceder la autorización solicitada, precisando en ella, si las circunstancias lo aconsejaren, el sentido en que el voto deberá de ser emitido.

Por otra parte, esta fórmula, u otra sustancialmente similar, es la única que cabría adoptar para que no se considerase conculcado el texto del artículo 1.005 de la repetida Ley adjetiva, a cuyo tenor: «En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de administración, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella».

MANUEL R. LEZÓN NOVOA  
Registrador de la Propiedad